



DECRETO No. 4.-

**EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN EL
RAMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,**

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, las y los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar de la trabajadora y trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que por Decreto Ejecutivo No. 104, de fecha 1 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 400, de esa misma fecha, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a las y los trabajadores que laboran en el Comercio, Industria, Servicios, Maquila Textil y Confección, a partir del uno de julio de dos mil trece.
- III. Que en cumplimiento a lo anteriormente expuesto y con base a las doce propuestas presentadas por los distintos sectores de la sociedad, en atención al pronunciamiento de más de veintisiete sectores que se expresaron ante el Consejo Nacional de Salario Mínimo, a los estudios realizados por el Gobierno de la República y atendiendo la demanda de un incremento de los salarios mínimos por parte de las trabajadoras y trabajadores, es procedente aumentar los salarios mínimos en forma general de la Maquila Textil y Confección.



POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA las siguientes:

TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LA MAQUILA TEXTIL Y CONFECCIÓN

Art. 1.- La remuneración del Salario Mínimo para la Maquila Textil y Confección, se hará de la siguiente manera:

A partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, las y los trabajadores de la Maquila Textil y Confección, que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **NUEVE DÓLARES OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.84)**, equivalente a **UNO PUNTO VEINTITRES DE DÓLAR (\$1.23)** la hora.

Art. 2.- El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de las y los trabajadores a quienes se refiere este Decreto, como días de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se hará en base al salario mínimo, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.

Art. 3.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de las y los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.



Art. 4.- Las y los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

Art. 5.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadoras y trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,
- b) Recargar en cualquier forma el trabajo convenido

Art. 6.- De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, planillas de pago de salarios, control de asistencia, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadoras y trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro de la empresa.

Art. 7.- Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán, de conformidad con el Art. 627 del Código de Trabajo, en una multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS (\$57.14) por cada violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 8.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior aplicando lo dispuesto en



los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 9.- Derógase el Decreto Ejecutivo No.104, de fecha 1 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 119, Tomo No. 400, de esa misma fecha.

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes diciembre de dos mil dieciséis.



S. Guevara
SANDRA EDIBEL GUEVARA PÉREZ
Ministra de Trabajo y Previsión Social